

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1969

Nº 16.437

CONTENIDO

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 259 de 18 de agosto de 1969, por el cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para contratar un empréstito.

Decreto de Gabinete Nº 268 de 21 de agosto de 1969, por el cual se crean unos cargos, se crea una partida de sobresueldos y se aumenta una transferencia.

Decreto de Gabinete Nº 274 de 21 de agosto de 1969, por el cual se autoriza una venta.

Decreto de Gabinete Nº 276 de 21 de agosto de 1969, por el cual se reglamenta la expedición de licencias para conducir vehículos a motor.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 49 de 29 de julio de 1969, celebrado entre la Nación y Antonio Arce Herrera, en representación de Plásticos del Istmo, S. A.

Contrato Nº MCL-3 de 25 de agosto de 1969, celebrado entre la Nación y Lucy Chacón Panam, en representación de Confecciones Borkin, S. A.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Nº 28 de 21 de febrero de 1969, por el cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 259 (DE 18 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para contratar un empréstito interno o externo.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase al Órgano Ejecutivo para contratar un empréstito interno o externo hasta por un total de tres millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,400,000.00), a un interés anual no superior al cuatro por ciento (4%) y por un plazo no menor de quince (15) años, destinado al financiamiento del Programa de Expansión Técnico Vocacional del Ministerio de Educación.

Artículo Segundo: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que suscriba todos los documentos relacionados con el empréstito señalado en el Artículo 1º.

Artículo Tercero: Derógase la Ley 29 de 30 de enero de 1967 y el Decreto Ley 20 de 20 de julio de 1967.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEBEGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
ROGELIO A. CENTELLA C.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MAITANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

CREANSE UNOS CARGOS, SE CREA PARTIDA DE SOBRESUELDOS Y SE AUMENTA UNA TRANSFERENCIA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 268 (DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se crean unos cargos, se crea una partida de sobresueldos y se aumenta una transferencia en el Ministerio de Salud.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Se crean los siguientes cargos, imputables a la partida 12.1.05.00.00.001 del Presupuesto vigente.

Hospital Santo Tomás,
Sección de Servicios Médicos.

Médicos Internos de 2a. a
B. 350.00 c/u. (16 de
agosto - diciembre)

Unidad	Mensual	Anual
10	3,500	15,750

Artículo 2º Auméntese la Transferencia del Hospital Santo Tomás, partida 12.1.05.00.00.

402 (Becas de Estudio), con el propósito de cubrir los servicios de médicos externos (estudiantes) en la forma siguiente:

	Unidad	Mensual	Anual
Médicos Externos a B/. 150.00 (16 de agosto - diciembre)	37	5,500	24,975

Artículo 3º Se crea la partida de Sobresueldos de acuerdo con lo que establece el Artículo 53 del Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, mediante el cual se reconoce sueldo adicional al personal médico que tenga que cubrir la atención médica de la población rural de difícil acceso. El cargo será imputable a la partida 12.110.08.00.003 del Presupuesto vigente por la suma de B/. 225.00 mensuales, a partir del 16 de agosto de 1969.

Artículo 4º Los recursos necesarios para cubrir las erogaciones que establecen los artículos anteriores serán transferidos a los saldos en la partida 12.110.00.00.001 (Sueldos Fijos) por la suma de B/. 41,737.50.

Artículo 5º Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,

ROGELIO A. CENTELLA C.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

AUTORIZASE UNA VENTA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 274

(DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se autoriza la venta del resto libre de la Finca No. 14.521, de propiedad de la Nación.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dé en venta, mediante los trámites de la licitación pública, la finca No. 14.521, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al Folio 138, del Tomo 390, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un resto libre que forma un lote de terreno de una superficie de 225.04 metros cuadrados, ubicado en la Vía Simón Bolívar y alínderado así:

Norte: Vía Simón Bolívar y mide en línea recta 12.10 metros;

Sur: Calle 35 A y mide en línea recta 25.40 metros;

Este: Calle 35 A y mide en línea recta 8.90 metros;

Oeste: Finca 19660 y mide en línea recta 32.20 metros.

Artículo Segundo: El precio básico para la venta en licitación pública de la Finca No. 14.521 referida, ha sido estimado en la suma de B/. 6,751.20 en avalúo efectuado por los peritos designados para tal efecto, conforme lo disponen los artículos 17 y 25 del Código Fiscal.

Artículo Tercero: Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que a nombre y representación de la Nación firme la escritura pública de traspaso de dominio de esta propiedad.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete comienza a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
ROGELIO A. CENTELLA C.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

REGLEMENTASE LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS A MOTOR

DECRETO DE GABINETE NUMERO 275
(DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se reglamenta la expedición de licencias para conducir vehículos a motor en todo el territorio nacional.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo 1º Para conducir vehículos a motor en el territorio de la República de Panamá se requiere portar una licencia cuya expedición corresponde a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 2º Sólo se expedirá licencia para conducir vehículos a motor a las siguientes personas:

- a) Los menores que hayan cumplido diecisiete (17) años;
- b) Los menores de dieciocho (18) a veinte (20) años; y
- c) Todo ciudadano que porte Cédula de Identidad Personal.

Artículo 3º Para que las personas indicadas en el artículo anterior puedan obtener la licencia para conducir vehículos, deberán acreditar:

Los comprendidos en el punto a), la terminación de sus estudios secundarios en colegio reconocido por el Ministerio de Educación, mediante certificación de dicho Ministerio del correspondiente Diploma, y una declaración de quien ejerza la patria potestad sobre el solicitante, mediante la cual garantiza el pago por indemnización de los daños que ocasionare el menor.

Los comprendidos en el punto b), la garantía de una persona mayor de edad para el pago por indemnización de los daños que ocasionare el menor.

Los comprendidos en el caso c), la Cédula de Identidad Personal y certificación sobre su historial penal y policivo.

En todos los casos se exigirá certificación de examen sobre la vista, oídos y aptitud física para conducir vehículos a motor.

Artículo 4º No se concederá licencia para operar vehículos a motor dedicados al transporte de pasajeros, a quienes hayan cometido delito o falta contra el orden de la familia, las buenas costumbres o la propiedad.

Artículo 5º La persona que por primera vez solicite licencia para conducir vehículos a motor deberá someterse a examen práctico sobre manejo, lo mismo que a un examen teórico sobre el Reglamento y Leyes de tránsito.

Artículo 6º Para la obtención de la licencia el peticionario pagará los siguientes derechos:

- a) Nueve balboas (B/ 9.00) en efectivo que ingresarán al Tesoro Nacional.
- b) Un timbre de un balboa (1.00) que será adherido a la licencia.

Artículo 7º Es obligación de todo conductor autorizado obtener nueva licencia dentro de los seis (6) meses comprendidos entre el 15 de octubre de 1969 y el 15 de abril de 1970, en las oficinas que para tal efecto destine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Parágrafo Transitorio. Las actuales licencias, cuyo período de vigencia está vencido o no, quedarán vigentes hasta la expedición de las nuevas dentro del plazo establecido en este artículo.

Artículo 8º Los casos de alteración o simulación que se cometan en el procedimiento de obtención de licencia, o la alteración de la licencia, por parte del peticionario o dueño, serán considerados como faltas y sancionadas de conformidad con el Código Administrativo y el procedimiento de policía correccional.

Artículo 9º Los exámenes físicos a que se refiere el Artículo 3º serán ofrecidos por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, previo el pago de los derechos exigidos en el Artículo 6º.

Artículo 10. Las sanciones por las contravenciones a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete y demás disposiciones reglamentarias y legales sobre tránsito, serán juzgadas y sancionadas por los Jueces de Tránsito y por los Alcaldes de los Distritos en donde no funcionen Juzgados de Tránsito, sin excluir la competencia del Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 11. Las licencias que se expidan de conformidad con el presente Decreto de Gabinete tendrán vigencia por un período de cuatro (4) años, y en caso de pérdida se podrá obtener un duplicado, previo el pago de cinco balboas (B/ 5.00) en efectivo.

Artículo 12. Transcurridos los seis (6) meses que se vencen el 15 de abril de 1970, las li-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA. TALLERES:
 Avenida N° Sur—N° 19-A 50. Avenida N° Sur—N° 19-A 50
 (Relevo de Barrera) (Relevo de Barrera)
 Teléfono: 22-2271. Apoyado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuatro: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Elor Alfaro N° 4-11

ciencias expedidas anteriormente por la Inspección General de Tránsito quedan anuladas y el conductor solamente portará la expedida por la Dirección Nacional de Tránsito Transporte Terrestre.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que sean contrarias a la letra y espíritu del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 14. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación:

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
 Encargado,

ROGELIO A. CENTELLA C.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
 y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

**Ministerio de Comercio
e Industrias****CONTRATO****CONTRATO NUMERO 49**

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 6 de junio de 1969, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra Antonio Arce Herrera, varón, mayor de edad, panameño, industrial domiciliado en Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal número 8-11-365 actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de Plásticos del Istmo, S.A., sociedad constituida por Escritura Pública Número 3723 del mes de julio de 1968, en la Notaría Cuarta del Circuito debidamente inscrita en el folio 317 bajo asiento 114.545 Bis del Tomo 629 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de fomento de la producción para la fabricación y venta de toda clase de artículos o bienes materiales plásticos o similares, tales como confección de rótulos luminosos publicitarios y no publicitarios de plásticos, de Neón o combinados plásticos y Neón. Oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su oficio N° 69-93 de 28 de febrero de 1969.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de artículos o bienes de materiales plásticos, tales como la confección de rótulos luminosos o no luminosos, publicitarios o no publicitarios.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades industriales no menos de cuarenta mil balboas (B/. 40.000,00) y mantener esta inversión durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial. La publicación de este contrato en la Gaceta Oficial deberá realizarse dentro de los ocho días siguientes a su firma según lo establece el artículo N° 34 de la Ley 25 de 1957.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producirlos en cualquier clase o calidad para su exportación.

d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para este fin convenga entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y la Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

f) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuer-

do con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesaria para atender a la demanda nacional. En tales casos la Empresa, no deberá tener participación ni ventajas o beneficios en la importación que fuera necesaria hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuera imputable a la Empresa, deberá aplicarse a esta las sanciones que establezcan por el Departamento competente del Estado.

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la Empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas o propiedades, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueran necesarios conforme a dictamen de la Inspección General de Trabajo, o de la Oficina Oficial que la sustituya.

La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno.

h) A cumplir con las leyes vigentes en la República especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la Empresa mediante este contrato.

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor.

j) En los casos en que use materias primas que se pueden producir en el país, propenderá el fomento y desarrollo de éstas dentro del territorio nacional.

k) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos y objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados, los envoltorios y envases usados y los residuos de la fabricación.

Tercero: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los artículos similares a aquellos sobre los cuales debe imponerse tal elevación.

No obstante, La Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por la Empresa, sin hacer efectivo el aumento del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes cuando la Empresa sola o con otras dedicadas a las mismas actividades no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

Cuarto: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto de la Ley número 25 del 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias:

1. Exención de todo impuesto, derechos o gravámenes, cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre:

a) La importación de materiales, aparatos mecánicos, maquinarias, equipo, repuestos, laboratorios, instrumentos y demás efectos necesarios para la producción y presentación de la Empresa y también sobre la importación de combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de la Empresa.

En relación al término "combustible" queda entendido que entre estos no figurará ni la gasolina, ni el alcohol.

La Maquinaria y equipo a importar libre de impuestos es la siguiente:

Prensa para producir letreros por sistema de succión o vacío y de prensar por el sistema de macho y hembra.

Sierra para cortar plásticos. Dobladora para doblar flejes de aluminio; Pulidora para bordes y contornos de letras y hojas plásticas; Sierra "Do All": Compresor de aire; Regulador de aire; Caladora Heavy Duty para cortar madera y cuchillas; Soldador de arco; Probador eléctrico; Bomba de vacío con motor y base; Bomba de inducción de vidrio; Vacuómetro; Voltímetro; Milíamperímetros; Laboratorio con todos los artículos necesarios e imprescindibles para producir anuncios de gas Neón; Transformador de bombardeo; Equipo de vibrador; Boquilla de corte; Regulador de presión para gas; Soplador de 5 H.P.; Soplete de cinta; Antorchas de mano; Soplete de fuegos cruzados, mangueras; papel asbesto; Reactor; Doblador de ángulos; Equipo de soldadura autógena; Equipo de soldadura de estaño; Proyector de láminas.

Los materiales a importar tenemos:

Los polietilenos, polisterinos, acrílicos; Planchas de Plástico acrílico; Vinílicos: tintes y disolventes para serigrafía; tintes para impresiones textiles, películas y sensibilizadores fotográficos para trabajos de serigrafía; tintas acrílicas; Pinturas acrílicas.

b) Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que la Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional que las materias primas o auxiliares que se importarán, y los artículos que se mencionan no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de la calidad y precio y no sean sustitutos o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales.

c) Sobre la Empresa y su producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la reexportación de materias excedentes o de maquinarias y equipos que no sean necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de la Nación.

d) Sobre las ganancias que la Empresa obtenga exclusivamente con motivo de actos de comercio de actos de comercio o de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas y celebradas desde la República de Panamá.

2. Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social.

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de Patente Comercial e Industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

h) El impuesto sobre dividendos.

Quinta: Las partes convienen en que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, y demás leyes de la República.

Sexta: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá, cuando la Empresa use etiquetas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Séptima: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa.

Octava: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de cuatrocientos balboas (B/.400.00) y se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de cuarenta balboas (B/.40.00).

Décima: Este contrato tendrá un término de duración igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al contrato N° 73 de 24 de julio de 1964, celebrado entre la Nación y la Empresa denominada Industrias Plásticas, S.A., publicado en la Gaceta Oficial número 15.178 del 4 de agosto de 1964 y que vence el 4 de agosto de 1979.

Undécima: Este contrato podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de la Nación.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio de 1969.

Por la Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO.

Por la Empresa,

Antonio Arce Herrera
Ced. 8-11-365

Refrendo:

Mamuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.
—Panamá, 28 de julio de 1969.

El Presidente Encargado de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO.

CONTRATO NUMERO MCI-3

Entre los suscritos, a saber, Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 30 de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra parte, Levy Chocron Danan; varón, panameño por naturalización, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N-11-563, con domicilio en la calle 72, Urbanización Obarrio, Edificio Tegundama, apartamento N° 3 de la ciudad de Panamá, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima denominada "Confecciones Boston, S.A." de la cual es su Presidente y Representante Legal, tal como consta en el Pacto Social contenido en la Escritura Pública Número 347 de 2 de mayo de 1969, otorgada ante el Notario Quinto del Circuito de Panamá, y quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el presente Contrato, con fundamento en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, (sobre fomento de la producción) y sujeto a las siguientes cláusulas, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación y confección en general de ropa de vestir para hombres, mujeres, niñas y niños.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma de no menos de treinta y cinco mil balboas (B/.35.000.00) y mantener esta inversión durante todo el plazo del presente contrato.

b) Iniciar sus inversiones dentro de un plazo de seis (6) meses y completarias en el plazo de un año contados a partir de la fecha de publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial. La publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial, deberá efectuarse dentro del término de los ocho días siguientes a la firma del Contrato, tal como lo establece la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 en su artículo 34.

c) Producir y ofrecer al Consumo Nacional, artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para exportación. Las divergencias que surjan sobre la calidad del producto serán resueltas por el organismo Oficial competente.

d) Comprar la materia prima producida en el país, a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

e) Comenzar la producción en el plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante todo el plazo del Contrato.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) Que los inversionistas extranjeros que sean socios de esta Empresa sometan toda disputa a la decisión de los Tribunales Nacionales, renunciando desde ahora a toda clase de reclamación diplomática.

i) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, de que trata este Contrato.

j) Ocupar preferentemente empleados y obreros nacionales, con excepción de los técnicos y expertos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La Empresa queda obligada a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

k) No emprender ni participar en negocios de venta al por menor.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje, tales como: máquina de cierre, máquinas industriales, para broches de presión, para cortar, para estrechar, para telas, planchadoras, marcadores para huecos, piezas, planchas a vapor, motores eléctricos, prensadores plásticos para camisas, máquinas de atraque, máquinas para hacer bolsillos, máquinas para pegar elásticos, botones, pretinas, cinturillas, máquinas para hacer ojales, correas, hacer travillas, pegar broches, recortadoras de hilo, máquina de cortar, rieles industriales.

b) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

c) La importación de combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con excepción de la gasolina y el alcohol.

d) La exportación de productos de la Empresa y reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

e) La importación de materia prima cuando no se produzca o no pueda producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes; la materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente:

Algodón y nylon: Algodón y lana: Algodón (géneros); Algodón y rayón; Algodón con mezclas; Acetate y Rayón; Dacrón y rayón; Dacrón y algodón; Dacrón; Dacrón y Poliéster; Dacrón y lana; Dacrón y Kodel; Dacrón y acetate; Dacrón y nylon; Kodel; Lino; Mantadriil; Mantasucia; Nylon; Nylon y acetate; Rayón y poliéster; Satin; Seda artificial; Spun rayón; Tela de papel; Tetoron; Tetoron y viscosa; Tetoron y lana; Viscosa; Alfileres; Agujas para máquinas; Botones; Broches; Broches de presión; Broches de adornos; Cinturillas de algodón; cinturillas de nylon; Entretelas; Elásticos; Encajes; Forros; Ganchos para pantalones; Hebillas; Remaches; Hilos para coser; Hojas para moldes; Zippers.

Queda entendido expresamente que la importación de materias primas es mientras no se produzcan en el territorio nacional.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

3. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

b) El impuesto sobre la renta.

c) Las patentes comerciales e industriales.

d) Los impuestos de inmuebles.

e) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

f) Los impuestos de timbre notariado y registro.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

h) El impuesto sobre dividendos.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicación distinta a las definidas en este Contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas e instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias, sean sucedáneos o sustitutos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Séptima: La Empresa no podrá vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados bajo exoneración sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor Real de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados, y los sub-productos de manufactura.

Octava: Quedan incorporadas a este Contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Novena: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a, b, y d, del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del Contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor lo cual se dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae mediante el presente Contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Comercio e Industrias, o la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo o en Bonos del Estado por la suma de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este Contrato por valor de treinta y cinco balboas (B. 35.00).

Décimo primera: Este contrato tendrá un plazo de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 334 celebrado entre la Nación y la Empresa "Fermín Chan, S.A.", publicado en la Gaceta Oficial Nº 11.706 de 12 de febrero de 1953 y que vence el 12 de febrero de 1977.

Para constancia se extiende este Contrato en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Por la Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO.

Por la Empresa,

Levy Chocron Danan.
Céd. N. 11-563

Refrendo:

Manuel E. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.
—Panamá, 25 de agosto de 1969.
Aprobado:

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

Ministerio de Salud

ESTABLECESE EL ESTATUTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE SALUD

DECRETO NUMERO 75
(DE 27 DE FEBRERO DE 1969)

por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud en desarrollo del Decreto de Gabinete Nº 1 de 15 de enero de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Establécese el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud en desarrollo del Decreto de Gabinete Nº 1 de 15 de enero de 1969, así:

Artículo 1º El sector salud está constituido por las instituciones, organismos y entidades autónomas y semiautónomas que realizan acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud; por las instituciones de docencia e investigación de dicho sector; por las instituciones que directa o indirectamente contribuyan al mejoramiento de las condiciones de salud y de vivienda de la comunidad y las que efectúan aportes al financiamiento de los programas.

Artículo 2º Los organismos y entidades del sector salud, coordinarán y/o integrarán sus actividades mediante programas de corto, mediano y largo plazo. Estos programas serán elaborados, estudiados y propuestos por la Comisión Nacional de Planificación de la Salud y sobre estos decidirá el Ministro de Salud en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6º de este Decreto, previa coordinación y compatibilización con los planes generales de desarrollo económico y social que acuerde realizar el Gobierno.

Artículo 3º Se entenderá que la planificación conjunta de las actividades de los organismos que integran el sector salud no impide aquellas actividades que individualmente compete realizar a las instituciones de acuerdo con cometidos específicos derivados de sus propias leyes. Esta circunstancia no podrá, en ningún caso, significar repetición de acciones o dispersión de recursos por costos excesivos. Corresponderá a la Comisión Nacional de Planificación del sector salud efectuar la compatibilización de los programas para lo cual deberá conocer en su integridad el plan anual de actividades de todas las entidades del sector.

Artículo 4º En los casos en que la realización de acciones duplicadas u ocurrencia de costos excesivos se derive de disposiciones no compatibilizadas de las leyes vigentes, corresponderá al Ministro de Salud proponer al Órgano Ejecutivo las medidas legales de corrección pertinentes.

Artículo 5º Las actividades de las instituciones y organismos del sector salud se integrarán y/o coordinarán fundamentalmente con arreglo a las especificaciones de los planes de trabajo que

apruebe la Comisión Nacional de Planificación de la Salud, los que asignarán la responsabilidad o compromisos específicos que incumbe a cada una. Dichos planes deberán necesariamente consignar además de la participación en recursos humanos y materiales, los medios de operación y la autoridad a la que compete la dirección y supervisión de las actividades programadas.

Artículo 6º Las proposiciones de la Comisión Nacional de Planificación de la Salud en cuanto a la mejor utilización de los recursos del sector a través de planes integrados, no tendrán carácter de obligatoriedad para el Ministerio de Salud. Por su parte, éste tampoco podrá rechazar tales proposiciones sin optar por alguna alternativa, salvo opinión fundada que demuestre su eventual inconveniencia. Si la alternativa escogida por el Ministro de Salud es objetada por alguno de los miembros de la Comisión Nacional de Planificación del sector salud en el seno de la Comisión, el referido miembro podrá apelar de la decisión ante el Órgano Ejecutivo por los conductos regulares.

Artículo 7º La ejecución de planes que involucran la integración de acciones de salud entre las instituciones del sector normalmente requerirá:

- a) Concordancia de propósitos en el plano nacional que se expresará en convenios bi o multilaterales para respaldar el uso de la capacidad instalada y la compensación económica consistente;
- b) Disponibilidad de recursos humanos y materiales para la consecución de los objetivos establecidos en el programa;
- c) Concentración de los elementos técnico-normativos y de supervisión en un solo nivel de responsabilidad institucional;
- d) Unidad de comando bajo una jefatura que dirija, disponga, controle, evalúe y supervise la utilización de los recursos asignados a un programa cualquiera que fuere su procedencia, y
- e) Coordinación consecuente de la gestión administrativa a través de un ordenamiento en el empleo de los recursos y su disponibilidad al servicio de la acción técnica, garantizándose flexibilidad operativa intra e inter-institucional mediante procedimientos convenidos previamente entre las partes.

Artículo 8º Corresponderá a la Secretaría Técnica materializar la coordinación técnico-administrativa que sea menester concertar entre las instituciones para hacer factible la ejecución de los programas, como también resolver problemas de procedimiento que puedan eventualmente presentarse.

Del Ministerio de Salud

Artículo 9º Como responsable de la determinación y conducción de la política de salud en el país y autoridad político-administrativa más alta del sector, corresponde al Ministerio del ramo estudiar, formular, ejecutar y evaluar el Plan Nacional de Salud que apruebe el Gobierno en concordancia con los planes generales de desarrollo económico y social, coordinando y/o integrando para estos fines las entidades e instituciones del sector salud. Se entenderá por coordinación, el

ordenamiento sistemático de todos los recursos en función de objetivos convenidos por participación entre las instituciones para alcanzar determinados propósitos. Se entenderá por integración, la incorporación institucional a un plan conjunto de acciones coordinadas para cuyo desarrollo se establecen objetivos programáticos y aportes de recursos de utilización común y se radica la ejecución, dirección, supervisión y evaluación de actividades bajo una sola autorización técnico-administrativa centralizada para la programación y aplicación de normas, y descentralizada para la ejecución.

Artículo 10. Son funciones generales del Ministerio de Salud las que indican:

a) Propender a la integración progresiva de las acciones de salud en el sector salud a fin de alcanzar un rendimiento más alto de los recursos. Para estos efectos deberá ejercitar, a través de sus organismos técnicos, una vigilancia permanente sobre la estructura vigente para confirmar su idoneidad en relación a las exigencias que derivan del desarrollo del Plan Nacional de Salud, sobre los servicios locales y su rendimiento en términos de costo, capacidad para atender la demanda y cobertura y sobre la metodología operacional de todas las entidades del sector salud tendiente a crear métodos de administración de los planes de salud uniformes y eficientes;

b) Mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada;

c) Ejercer el control de actividades de salud del sector privado, fijando las normas de habilitación y funcionamiento de clínicas, institutos y servicios médico-asistenciales; las correspondientes a la autorización y ejercicio de las profesiones médicas y para-médicas, el control de la producción, importación, expendio, publicidad y precios de drogas, productos farmacéuticos, medicamentos y cosméticos y la autorización, supervisión y control sanitario de los establecimientos que elaboran, importan, expenden o distribuyen alimentos;

d) Promover las actividades de docencia e investigación, manteniendo vínculos permanentes con las universidades nacionales y extranjeras y particularmente con las Facultades de Medicina, a fin de coordinar en forma eficaz los recursos del sector salud y obtener un mejor aprovechamiento de las facilidades que puedan brindar las instituciones del sector para el desarrollo de los planes de enseñanza e investigación de todos los campos de la salud;

e) Establecer y/o mejorar las relaciones con organismos afines en el plano internacional, orientando la política institucional del sector salud de acuerdo con los principios que sustenta el Gobierno acerca de los problemas de salud de carácter nacional;

f) Propiciar, estimular y organizar la realización de congresos, cursos de adiestramiento y seminarios, que contribuyan a mejorar los cuadros técnicos, intercambiar experiencias, coordinar programas de desarrollo de la enseñanza y

divulgación con los países de América y en particular con los vecinos, como medio de facilitar la solución de problemas comunes. Corresponderá a la Dirección General de Salud, por medio de la Oficina de Información Internacional, proporcionar las facilidades consiguientes a los representantes y/o delegados oficiales de instituciones del Ministerio, a la vez que calificar su idoneidad profesional y demás requisitos personales que aseguren una representación digna para el país. El delegado oficial deberá informar por escrito sobre su misión en un plazo no mayor de quince (15) días después de concluida la misma;

g) Celebrar convenios, contratos y acuerdos con instituciones o entidades nacionales o internacionales sobre materias relativas a la ejecución de los programas por prestaciones médico-asistenciales, utilización de la capacidad instalada, dotación de equipos de servicios; construcciones y recomendaciones de establecimientos y, en general, todas las acciones de coordinación y/o integración que involucren la utilización de bienes o recursos de organismos del sector salud que cuenten con patrimonio propio. Los contratos, convenios y acuerdos que impliquen la utilización de recursos del sector, serán consultados previamente con la Comisión Nacional de la Planificación de la salud, la que deberá emitir su opinión técnica fundada sobre los mismos. Los correspondientes a prestaciones de carácter médico-asistencial requerirán, además, aprobación del Consejo Técnico de Salud y la información actualizada de salud, la que deberá emitir su opinión técnica fundada sobre los mismos. Los correspondientes a prestaciones de carácter médico-asistencial requerirán, además, aprobación del Consejo Técnico de Salud y la información actualizada de costos y gastos que deberá proporcionar la Dirección General de Salud. Los que expresen relación con entidades, organismos y/o instituciones extranjeras, requerirán de consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

h) Administrar los programas de salud, por medio de las autoridades de los correspondientes niveles, delegando las facultades que sean menester para alcanzar los siguientes objetivos:

1) Cumplir las metas establecidas en el Plan Nacional de Salud;

2) Supervisar la ejecución de las acciones para que las mismas se cumplan de acuerdo con técnicas eficientes y de alto rendimiento, y

3) Propender al desarrollo progresivo de los servicios en todas las áreas y, en especial, en aquellas donde la capacidad instalada es deficiente y se requiere ampliar la cobertura, penetrando en el sector rural;

i) Establecer una política de administración de personal que permita seleccionar a los funcionarios por su aptitud y competencia, que asegure el derecho al ascenso por mérito y la estabilidad en el cargo mediante un régimen permanente de evaluación del rendimiento y estímulo al funcionario.

Artículo 11. La estructura del Ministerio de Salud se compone de tres niveles:

1) El nivel ministerial, órgano político-administrativo superior, responsable de la determinación y ejecución de la política de salud en el país, de la planificación de las acciones y de la

orientación y coordinación de las entidades del sector, compuesto por:

a) El Gabinete del Ministro, el Viceministro, la Comisión de Asesoría Técnica y la Oficina de Relaciones Públicas.

b) En línea no ejecutiva de dependencia: la Asesoría Técnica de los Organismos Internacionales OPS/OMS y AID, la Caja de Seguro Social, el IDAAN, el IVU, la Lotería Nacional de Beneficencia y la Cruz Roja Nacional

c) Los organismos de dependencia directa que se indican:

Comisión Nacional de Planificación de la Salud;

Secretaría Técnica;

Auditoría Interna;

Asesoría Legal;

Departamento de Planificación de la Salud;

Patronatos;

Comisión Nacional de Malaria;

Comisión Nacional de Política Demográfica, y Consejo Técnico de Salud.

2) El nivel de la Dirección General de Salud, órgano directivo, normativo, fiscalizador y asesor con la responsabilidad de dirigir, impartir normas, coordinar y supervisar la ejecución de los planes de salud, compuesto por:

a) El Despacho del Director y del Subdirector General de Salud;

b) Las unidades auxiliares de administración;

c) La Secretaría General;

d) El Departamento de Ingeniería Sanitaria;

e) El Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria;

f) El Departamento de Administración de Servicios Médicos;

g) El Departamento Materno-Infantil;

h) La División de Epidemiología;

i) El Departamento de Servicios Técnicos Generales.

3) El nivel de los órganos ejecutivos operacionales compuesto por las Regiones Oriental, Central y Occidental.

Artículo 12. Corresponderá al Ministro de Salud integrar, por resolución, los siguientes organismos:

Comisión Nacional de Planificación de la Salud;

Secretaría Técnica;

Comisión Nacional de Malaria;

Comisión Nacional de Política Demográfica; y

Consejo Técnico de Salud.

Artículo 13. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º letra a), del Decreto de Gabinete Nº 1 sobre la creación del Ministerio de Salud, déjase establecido que la Comisión de Asesoría Técnica del Gabinete Ministerial constará de cuatro (4) plazas a tiempo completo.

Para estos efectos se incluirá en el presupuesto anual del Ministerio de Salud, una partida B/36.000.00 para atender al pago de los asesores técnicos que designe el Ministro.

Artículo 14. La Comisión Nacional de Planificación de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nº 321 del 30 de mayo de 1966 y del Decreto de Gabinete Nº 1 del 15 de enero de 1969, se constituirá con representantes de las instituciones del sector, con técnicos especializados en planificación de salud, en economía

y administración de las mismas instituciones, con el Asesor Legal del Ministerio de Salud y con la asesoría técnica que provea la Organización Panamericana de la Salud y otros organismos internacionales. La Comisión deberá celebrar, por lo menos, una sesión ordinaria al mes.

Artículo 15. La Secretaría Técnica se constituirá como sigue:

El Sub-Director General de Salud, quien la presidirá;

El representante del sector salud de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República;

El Jefe del Departamento de Planificación de la Salud del Ministerio;

Un representante del IDAAN;

Un representante de la Caja de Seguro Social;

Un representante de la Lotería Nacional de Beneficencia;

Un representante del IVU;

Un representante de la Facultad de Medicina;

Un representante de la Comisión de Asesoría Técnica del Ministro de Salud, quien participará en las reuniones con derecho a voz, pero no a voto; y

La Asesoría Técnica de la OPS/OMS.

La Secretaría Técnica cumplirá su cometido con arreglo a las disposiciones del Artículo 13 letra c, del Decreto de Gabinete Nº 1, del 15 de enero de 1969, que crea el Ministerio de Salud. En un plazo de 45 días desde la fecha de su constitución, elaborará su Reglamento Interno.

Artículo 15-A. Departamento de Planificación de la Salud.

Objetivos:

Asegurar la continuidad del proceso de planificación por medio de la formulación, ejecución, control y evaluación de planes del Sub-Sector Ministerio de Salud en el contexto del Plan Sectorial correspondiente:

Funciones:

Son funciones del Departamento de Planificación de la Salud:

1) Recopilar, procesar, analizar y publicar todo tipo de datos relacionados con el proceso de planificación de la salud que permitan mantener actualizado el diagnóstico de la situación de salud.

2) Formular planes alternativos a corto, mediano y largo plazo para la operación del Ministerio, como sigue:

a) Planes de servicio;

b) Planes de Inversiones; y

c) Programas básicos de apoyo.

3) Ejecutar planes de procesamiento y análisis de datos, de formación y adiestramiento de personal; proyectos de construcciones y remodelación de locales.

4) Asesorar técnicamente a través de los conductos regulares correspondientes, a todos los niveles sobre aspectos de Planificación de salud, procesamientos de datos y estadística, formación de personal, organización y métodos, programación presupuestal y arquitectura de servicios de salud.

5) Evaluar el cumplimiento de los planes de operación del Ministerio y formular los reajustes necesarios, del proceso de planificación y administración general, detectando los factores que

influyen en la marcha del mismo, proponiendo la adecuación que proceda.

6) Promover y divulgar ampliamente todos los aspectos relacionados con las funciones anteriormente descritas para lograr una mejor comprensión, participación y colaboración en el cumplimiento de los objetivos de los planes del Ministerio.

7) Coordinar las actividades del Departamento de Planificación con las de los componentes del sector salud y otras agencias del estado.

Artículo 16. La Comisión Nacional de la Malaria se constituirá de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 20 del 30 de enero de 1969, como sigue:

Ministro o Viceministro de Salud (Presidente);

Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro;

Contralor o Subcontralor General de la República;

Director o Subdirector General de Salud;

Director del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (Secretario Ad-Hoc); y

Asesores: OSP OMS, UNICEF y CDC AID.

Artículo 17. La Comisión Nacional Política Demográfica se constituirá como sigue:

El Ministro de Salud, quien la presidirá;

El Director de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República;

El Director General de Salud;

El Director del Departamento de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República;

El Presidente de APLAFA;

El Jefe del Programa de Planificación familiar del Ministerio de Salud;

El Jefe del Departamento Materno-Infantil del Ministerio de Salud;

El Demógrafo integrante de la Comisión de Asesoría Técnica del Ministro;

El Jefe del Departamento de Planificación de la salud del Ministerio; y

La Asesoría Técnica OPS/OMS y AID.

Artículo 18. El Consejo Técnico de Salud se constituirá como sigue:

El Ministro de Salud;

El Director General de Salud;

El Director Médico de la Caja de Seguro Social;

El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá;

El Director Médico de la Región Occidental;

El Director Médico de la Región Central;

El Director Médico de la Región Oriental;

El Jefe del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud;

El Jefe de la Sección de Veterinaria de Salud del Ministerio de Salud;

El Asesor Legal del Ministerio de Salud;

Un representante de las siguientes Asociaciones profesionales de carácter nacional, escogido por terna y el cual durará dos (2) años en sus funciones:

Asociación Médica Nacional;

Unión Médica Panameña;

Asociación Odontológica Panameña; y

Colegio Nacional de Farmacéuticos.

Cuando se trate de asuntos relacionados con las profesiones de enfermería, optometría, laboratorista, quiropráctica y otras profesiones paramédicas, entrará a formar parte del Consejo

Técnico de Salud, el representante escogido por la respectiva asociación profesional, quien participará exclusivamente en la discusión del punto específico objeto de su citación.

El Consejo Técnico de Salud será presidido por el Ministro del ramo, y en su ausencia por el Director General de Salud; en este último caso el sub Director General de Salud actuará como Director. En ausencia del Ministro del ramo y del Director General de Salud el Consejo Técnico de Salud será presidido por el Sub Director General de Salud.

El Consejo Técnico de Salud nombrará a su secretario.

Las funciones del Consejo Técnico de Salud serán fijadas en el Código de Salud.

Artículo 19. La Dirección General de Salud es el organismo directivo, normativo y fiscalizador del Ministerio de Salud y en este carácter le corresponde dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas que configuran el Plan Nacional de Salud. Tiene autoridad directa sobre las unidades que integran el nivel central, excepción hecha de las que dependen directamente del Ministro de Salud. Sobre las dependencias locales, esta autoridad se ejercerá a través de las jefaturas regionales que le son asimismo dependientes.

Artículo 20. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del conducto regular desde el nivel local hasta el nivel superior del servicio se establece a través de las regiones de salud y la Dirección General a la que le corresponde conocer e informar de todos los asuntos que tengan relación con la ejecución de los programas. La correspondencia oficial que no se ajuste a esta disposición será devuelta sin tramitar a su sitio de origen.

Artículo 21. La estructura de la Dirección General de Salud se compone de dos ramas diferenciadas, integradas por las unidades técnico-normativas y de supervisión y las auxiliares de administración a que se refiere el número 2 del artículo 11 del presente Estatuto. Cada dependencia asume la responsabilidad que establece la Ley y el Estatuto, y tiene, consiguientemente, funciones propias que cumplir sin perjuicio de lo cual debe entenderse que opera coordinadamente en equipo, bajo la supervisión de las respectivas jefaturas, y en proceso permanente de revisión y reajuste de las normas de funcionamiento aprobadas, en forma tal, que la administración de los Programas constituya un proceso dinámico con altos índices de eficiencia y rendimiento.

Artículo 22. Las entidades que integran la rama de los Servicios Técnicos-Normativos y de Supervisión, son las que se indican:

- a) Departamento de Administración de Servicios Médicos;
- b) Departamento Materno Infantil;
- c) División de Epidemiología;
- d) Departamento de Servicios Técnicos Generales;
- e) Departamento de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 23. El Departamento de Administración de Servicios Médicos es el responsable de proponer al nivel superior la formulación de política y las normas técnicas que permitan poner al servicio de la familia y de la colectividad

los recursos del diagnóstico precoz, del tratamiento completo, oportuno y restaurador y el subsiguiente control de la salud del adulto en términos de la mayor cobertura, con amplia coordinación horizontal y aprovechamiento máximo de todos los recursos.

Para la consecución de estos propósitos deberá cumplir las funciones que se indican:

a) Estudiar y formular a través de la Dirección General de Salud el diagnóstico de salud de los grupos etarios mayores de quince años en el plano nacional, señalar los factores epidemiológicos que lo determinan y su importancia en el contexto del proceso de planificación del desarrollo económico y social del país;

b) Evaluar la capacidad instalada de los servicios médicos y de hospitalización, los recursos disponibles de personal y equipo y los requerimientos que plantea la demanda en el plano nacional, en forma de precisar cuantitativa y cualitativamente las necesidades de los establecimientos y atenderlas mediante la coordinación, programación de las acciones y los planes de creación, remodelación y/o reforma de servicios que se precise ejecutar para lograr un mejor desarrollo;

c) Estudiar, elaborar y formular a través de la Dirección General de Salud, las normas técnicas para la ejecución de los programas de atención del adulto mediante acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, asesorar para su correcta aplicación en los distintos niveles de los servicios y supervisar el rendimiento en forma de ajustarlo a los índices aceptables calculados;

d) Colaborar en el estudio y preparación de las normas básicas para encarar el adiestramiento del personal en todos los niveles de los servicios mediante el aprovechamiento intensivo de los recursos, con particular énfasis en la preparación de los grupos médicos y para-médicos y de administración de servicios hospitalarios, incluyendo estas actividades como parte integrante de los programas anuales; y

e) Propiciar la realización del proceso de investigaciones básicas y mantener actualizada la información técnica que permita ejecutar en forma sistemática la auditoría médica de rigor y elevar las acciones de atención-médica que cumplen las dependencias del Ministerio de Salud al nivel del progreso científico y adecuado desarrollo operacional requerido para ajustar su funcionamiento a índices de eficiencia internacionalmente calificados.

Artículo 24. La estructura y funciones del Departamento Materno Infantil se compone de dos niveles y es la siguiente:

a) Primer Nivel: Un jefe de departamento responsable de la planificación, preparación de normas, supervisión y evaluación del programa materno-infantil a nivel nacional y de la coordinación del mismo con los demás programas de salud.

b) Segundo nivel: Un jefe de sub-programa maternal y un jefe de sub-programa infantil, dependientes del jefe del departamento y cuya responsabilidad será: participar en la planificación, preparación de normas y evaluación a nivel nacional, asesorar en la aplicación de las normas nacionales a nivel regional y supervisar el cumplimiento de las mismas en el nivel señalado.

Son funciones del Departamento Materno-Infantil:

a) Formular el diagnóstico de la situación de salud materno infantil en el nivel nacional, analizar los factores epidemiológicos que la determinan e interpretar el proceso en el contexto de la problemática sanitaria global del país.

b) Describir cuantitativamente los recursos asignados al programa materno-infantil, en términos de capacidad instalada, equipo y personal, analizar su rendimiento y la eficiencia de las actividades correspondientes en ejecución.

c) Proponer las normas técnicas indispensables para el desarrollo de acciones sistematizadas de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud de madres y niños, incluidas las indicaciones de educación higiénica y de orientación integral de la familia tendientes al bienestar de ésta.

d) Definir en el marco del Plan Nacional de Salud y al tenor de lo expuesto en párrafos precedentes (a.b.c.), las metas anuales y prospectivas del Programa de Salud Materno-Infantil y señalar los métodos de evaluación del mismo que corresponda.

e) Contribuir al desarrollo y perfeccionamiento continuo de los recursos humanos del programa materno infantil, en los niveles médico, para médicos y auxiliar, favoreciendo la sistematización institucionalizada del proceso.

f) Estimular y cooperar en el desarrollo de investigaciones básicas y operacionales en el ámbito de la salud materno-infantil y de acuerdo a las prioridades que la realidad médico-social del país indique.

g) Estudiar los proyectos de cooperación internacional, que signifiquen apoyo de las actividades específicas y/o afines del programa materno-infantil, asegurando la contribución coordinada de las agencias correspondientes cuando así proceda y compatibilizando sus objetivos con los propios del programa en el marco de referencia del Plan Nacional de Salud.

Artículo 25. El propósito, objetivos y funciones de la División de Epidemiología son:

Propósito: Proteger al individuo frente a afecciones y traumas que afectan grupos humanos y tomar medidas para su control.

Objetivos: El conocimiento epidemiológico para disminuir los riesgos de enfermedad o muerte por las siguientes causas: enfermedades transmisibles agudas y crónicas, enfermedades parasitarias, enfermedades crónicas no transmisibles (cardiovasculares, cáncer, etc., accidentes y muertes violentas, enfermedades de los animales que afectan al hombre, otros problemas de salud que afectan a la comunidad según las características locales.

Funciones:

a) Determinar la naturaleza, magnitud y prioridad de los problemas epidemiológicos.

b) Recomendar los recursos necesarios para la solución de los problemas epidemiológicos.

c) Elaborar los programas de protección de la salud y de control de las enfermedades transmisibles prevalentes, en estrecha colaboración con los organismos locales, regionales y el Departamento de Planificación de la Salud.

d) Establecer un sistema obligatorio de registro y notificación de las enfermedades transmisibles de acuerdo a las normas y procedimientos que determine la división.

e) Promover y efectuar la "vigilancia epidemiológica" desde el punto de vista clínico, de laboratorio y epidemiológico, como requisito necesario para el control de las enfermedades transmisibles.

f) Colaborar y participar con los servicios locales para el control y eliminación de las enfermedades transmisibles y en el estudio y control de brotes epidémicos.

g) Promover el cumplimiento de la horizontalización progresiva de los programas verticales comprendidos en la División.

h) Elaborar las normas generales de técnicas y procedimientos en base a la experiencia adquirida y velar por su cumplimiento.

i) Dirigir el programa, delegando a través de la Dirección General de Salud, autoridad y responsabilidad en los distintos niveles de organización, según sea necesario para el cumplimiento de las mismas.

j) Supervisar las actividades del personal encargado de la ejecución del programa y recomendar las medidas que se estimen convenientes para las actividades programadas.

k) Evaluar periódicamente el progreso del programa, las técnicas y procedimientos, el rendimiento de los servicios y la utilización de los recursos.

l) Presentar informes epidemiológicos con base a información periódica de todos los servicios, de acuerdo a los requerimientos nacionales e internacionales.

m) Revisar, analizar y presentar a la Dirección General de Salud, los informes epidemiológicos nacionales e internacionales, con actitud de alerta sobre las principales enfermedades, especialmente transmisibles.

n) Asesorar en aspectos de epidemiología a los servicios de salud en los niveles nacionales, regionales y locales y a los que lo requieran.

ñ) Coordinar las actividades con las de otros servicios dentro y fuera de la Dirección General de Salud.

o) Elaborar los reglamentos complementarios del Código de Salud en lo que respecta al control y eliminación de las enfermedades transmisibles.

p) Elaborar los reglamentos complementarios del Código de Salud, en lo que respecta a Sanidad marina, terrestre, aérea y de fronteras.

q) Velar por el cumplimiento del Reglamento Sanitario Internacional y sus disposiciones anexas.

r) Velar por la correcta aplicación del Código de Salud y sus reglamentos en lo pertinente al aislamiento, cuarentena y profilaxis de las enfermedades transmisibles.

s) Hacer y promover la investigación de problemas de carácter epidemiológico y proponer las medidas para su control. Anticipar acontecimientos epidemiológicos que puedan afectar a la comunidad, con base en experiencia anterior e información recogida.

t) Organizar y participar en programas de adiestramiento de personal de acuerdo con los planes de la Sección de Adiestramiento del Departamento de Planificación de la Salud, y

u) Requerir de los departamentos administrativos correspondientes la obtención de un abastecimiento regular, oportuno y adecuado de los elementos necesarios para el programa (vacunas, formularios, etc.)

Artículo 26. Son funciones del Departamento de Servicios Técnicos Generales:

a) Estudiar y proponer a través de la Dirección General de Salud, técnicas adecuadas para la ejecución eficaz de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que deben llevar a cabo los servicios del Ministerio en el plano nacional y formular las normas que permitan su aplicación en términos proporcionados de costo y rendimiento;

b) Asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de estudio y formulación de programas a nivel local, en concordancia con las normas técnicas de operación que corresponda aplicar en cada actividad diferenciada, involucrando la racionalización de estructuras y procedimientos en relación compatible con las limitaciones de capacidad de recursos de personal y materiales;

c) Promover la investigación evaluativa sistemática de los procedimientos en práctica en todos los niveles, calificando la idoneidad de las normas técnicas vigentes mediante la supervisión del desarrollo de los programas, a través de los organismos locales de salud; y

d) Impulsar la coordinación de las acciones en los diversos niveles estructurales entre sí y con los planos técnicos y administrativos, en función de un aprovechamiento racional de todos los recursos, mediante el adiestramiento consecuente del personal y la evaluación del desarrollo de los programas en relación a las metas fijadas.

Artículo 27. El Departamento de Ingeniería Sanitaria es la dependencia de la Dirección General de Salud encargada del estudio de las condiciones sanitarias relacionadas con el medio ambiente para promover o poner en ejecución las medidas necesarias que contribuyan a la preservación de la salud en el ámbito nacional.

Las funciones son:

a) Establecer normas para la realización del trabajo de Ingeniería Sanitaria en sus diversos aspectos: investigación, ejecución, supervisión y evaluación.

b) Promover las iniciativas para la utilización adecuada y el mantenimiento de las buenas condiciones de los recursos de agua nacionales, prevenir la contaminación del suelo y de la atmósfera, promover el mejoramiento de la vivienda y locales de trabajo y de las condiciones urbanísticas de las comunidades del país.

c) Promover la aplicación de la legislación sanitaria existente y la revisión y actualización de la legislación vigente.

d) Promover la adopción en el trabajo de saneamiento de métodos y técnicas a tono con el desarrollo científico moderno.

e) Promover el desarrollo de programas de saneamiento ambiental, de conformidad con los convenios establecidos por el país a nivel internacional.

f) Promover la participación de la comunidad, del sector privado y de organismos de beneficencia nacionales e internacionales, en la solución de problemas de saneamiento ambiental.

g) Establecer la coordinación entre el De-

partamento de Ingeniería Sanitaria con organismos complementarios o afines, para el pleno desarrollo de las actividades bajo su responsabilidad.

h) Investigar, realizar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con saneamiento ambiental.

i) Prestar asesoría para la solución de problemas sanitarios, por iniciativa propia, siempre que sea de interés nacional o para atender solicitudes específicas.

j) Ejecutar programas sanitarios en ámbito nacional, por conveniencia técnico administrativa.

k) Elaborar proyectos y estudios de factibilidad técnica y económica para obras de ingeniería sanitaria.

l) Promover el adiestramiento de su personal técnico.

m) Promover la disponibilidad de recursos técnicos y financieros para la realización del trabajo a su cargo.

n) Realizar el control de la calidad del agua para consumo humano en el país.

ñ) Elaborar trabajos técnicos sobre saneamiento que se requieran para uso nacional e internacional, asimismo representar a la Dirección General de Salud en seminarios u otras discusiones técnicas de grupo, sobre problemas de orden sanitario.

Artículo 28. Del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

A) Objetivo:

El Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM) tiene por objetivo la erradicación de la malaria en todo el territorio nacional, debiendo para tal fin planificar, organizar y conducir técnica y administrativamente la campaña de erradicación de esa enfermedad en la República de Panamá, ajustando su conducta a la política sanitaria del país, así como a los compromisos contraídos por el Gobierno con organizaciones internacionales y con otros gobiernos.

B) Funciones y Métodos:

Para la obtención del objetivo definido en el punto A) anterior, el SNEM deberá:

a) Programar, organizar, preparar normas y conducir las actividades de la campaña y llevar a cabo la erradicación de la malaria, mediante la aplicación intradomiciliar de insecticidas de acción residual que los estudios epidemiológicos recomienden, como medida básica, así como tratamiento colectivo con drogas antimaláricas y/o la utilización de otros procedimientos complementarios que aconsejen dichas investigaciones relacionadas con los problemas técnicos.

b) Programar, estructurar, dirigir y aplicar los métodos más convenientes para la evaluación de los trabajos, estado y progresos, durante el desarrollo de la campaña, así como en el período de vigilancia para la prevención de las reinfecciones y de la reintroducción de casos de malaria.

c) Programar, orientar y llevar a cabo el adiestramiento del personal profesional, técnico y auxiliar, en métodos de erradicación de la malaria; y al personal administrativo en los sistemas que posibiliten una acción ágil y oportuna, adecuada a las exigencias de la campaña.

d) Planear, preparar normas y ejecutar un programa de educación sanitaria intensiva sobre los objetivos y métodos de la campaña de erradi-

cación de la malaria, a fin de lograr el necesario conocimiento y colaboración de la población, de las entidades públicas y privadas, de las organizaciones sanitarias, asistenciales y educativas oficiales y privadas, así como del cuerpo médico y para-médico, con métodos efectivos y prácticos.

e) Calcular las necesidades en recursos humanos y materiales para la campaña y sobre esa base, proponer los presupuestos y solicitudes de suministros o de fondos al gobierno y a los organismos internacionales cooperantes.

f) Administrar los recursos financieros gubernamentales o de otras fuentes, que anualmente sean destinados a la campaña de erradicación de la malaria, así como los medios y elementos materiales que suministren al SNEM los organismos internacionales y otras entidades que cooperen en la campaña, con obligación de rendir cuenta y/o informe de la utilización de tales medios y elementos.

g) Informar en las fechas establecidas al Ministro de Salud y a los organismos internacionales que cooperan en la campaña y otros organismos, según corresponda, sobre la labor realizada en los aspectos técnicos y administrativos, acompañando estadísticas de la acción cumplida, así como estados que demuestren la utilización de fondos, materiales y equipos suministrados a la campaña.

Artículo 29. Las unidades auxiliares de administración son las que se indican:

- a) Abastecimientos;
- b) Control y Ejecución presupuestal;
- c) Mantenimiento;
- d) Registro de Personal;
- e) Transportes; y
- f) Contabilidad y Costos.

Artículo 30. Son funciones de la Sección de Abastecimientos:

a) Estudiar las necesidades de consumo de los servicios y formular un Plan Nacional de Adquisiciones, a fin de atender debida y oportunamente los requerimientos de consumo que determinen la ejecución de las acciones de salud.

b) Dictar las normas del proceso de planificación de los abastecimientos, el que deberá consolidarse a nivel regional cubriendo los requerimientos de los servicios que integran cada región; y

c) Fijar los requisitos básicos, catalogar, seleccionar, almacenar, custodiar y distribuir todo el material de consumo o uso que regularan los establecimientos del país en concordancia con el régimen de descentralización que se determine en cada caso.

Artículo 31. A nivel central y regional se constituirán Comités de Adquisiciones designados por el Ministro de Salud y los Jefes Regionales, respectivamente, con el objeto de efectuar el análisis de los productos, materiales, elementos de consumo, equipos u otros que precisan los programas y formular las recomendaciones consiguientes. La Sección de Abastecimiento no tendrá participación en el estudio, selección y determinación técnica de las especies o elementos que adquiera el Ministerio. Su función se limitará al procesamiento e informe de las propuestas o requisiciones y su presentación a la respectiva comisión de Adquisiciones que es a la que

corresponde recomendar la operación técnica y económicamente más favorable para los servicios. A nivel de la Jefatura Regional se organizarán almacenes de distribución periférica con capacidad para atender las necesidades de los establecimientos de la respectiva Región. La Sección de Abastecimientos impartirá las normas de organización y funcionamiento correspondientes.

Artículo 32. Son funciones de la Sección de Mantenimiento:

a) Establecer sistemas para vigilar la conservación racional de los bienes de uso con que cuentan los establecimientos y servicios del Ministerio en el país;

b) Estudiar e impartir las normas y bases organizativas que permitan establecer unidades de mantenimiento a nivel de las Jefaturas Regionales;

c) Efectuar inventarios valorizados de todos los bienes y servicios y procesar una información actualizada de su estado de conservación, las correspondientes reservas de amortización que es necesario hacer y los costos de reposición consiguientes; y

d) Formar equipos de supervisión que visiten periódicamente los servicios, verifiquen el cumplimiento de las normas y adiestren al personal en servicio mediante cursillos y seminarios de capacitación.

Artículo 33. Son funciones de la Sección de Transportes:

a) Efectuar la clasificación de los vehículos que utiliza el Ministerio y hacer la descripción de sus características estableciendo la especie de uso que corresponde dar a cada cual;

b) Formular las normas para la organización de las Unidades de Transporte en los servicios centrales y locales y los consiguientes manuales de control de su uso y mantenimiento; y

c) Redactar y mantener actualizado un Reglamento de Transportes.

Artículo 34. Son funciones de la Sección de Ejecución y Control Presupuestal:

a) Controlar y ejecutar el presupuesto del Ministerio cada año dando cumplimiento cabal, integral y oportuno a las disposiciones que imparta el Ministerio de Hacienda, la Oficina de Presupuestos de la Presidencia y la Contraloría General de la República;

b) Dictar las normas para el funcionamiento de las Unidades de Ejecución y Control Presupuestal del nivel regional, de acuerdo o con las disposiciones pertinentes del presente Estatuto y establecer la secuencia del proceso de ejecución del presupuesto y las etapas y requisitos que se deben cumplir desde su inicio hasta el cierre de cada período anual; y

c) Proporcionar información completa y actualizada del proceso de ejecución presupuestal a la Sección de Programación Presupuestal del Departamento de Planificación de Salud del Ministerio.

Artículo 35. Son funciones de la Sección de Registro del Personal:

a) Establecer un sistema que permita registrar todos los antecedentes personales y profesionales del empleado y procesar la información que se precise en forma eficiente y expeditiva;

b) Estudiar y formular la estructura orga-

nizativa y las normas de funcionamiento de las unidades de personal a nivel de la Jefatura de Región, supervisar su trabajo y evaluar el rendimiento;

c) Mantener actualizadas las nóminas de personal, efectuando los reajustes que resulten de las modificaciones de los programas mediante un kardex de Control Presupuestal; y

d) Materializar las resoluciones que adopte la autoridad competente y dictar de oficio las resoluciones que reglamentariamente correspondan por beneficios alcanzados por el personal del nivel central.

Artículo 36. Son funciones de la Sección de Contabilidad y Costos:

a) Revisar, registrar y contabilizar el movimiento financiero del Ministerio con arreglo a las disposiciones que imparta la Contraloría General y efectuar los balances anuales de rigor;

b) Estudiar y formular la estructura organizativa de las unidades de contabilidad y costos del nivel regional, establecer las normas de procedimiento consiguientes y supervisar su instalación y funcionamiento; y

c) Mantener información completa y actualizada de los costos operacionales de los programas consolidando los datos a nivel central para los fines de planificación de las actividades.

Artículo 37. Son funciones de la Secretaría General a través de las Secciones de Documentación y Archivo, Biblioteca e Información Internacional:

a) Atender a la recepción, clasificación, distribución, expedición y/o archivo de toda la documentación que reciba y despache el Ministerio de Salud en el nivel central;

b) Mantener en forma ordenada y clasificada el material de biblioteca existente y el que se reciba, los contactos convenientes con instituciones nacionales o internacionales cuyas publicaciones interesen al Ministerio y establecer sistemas adecuados para que la Biblioteca cumpla su finalidad de servir de fuente de consulta e información a las dependencias, funcionarios del Ministerio y demás instituciones del sector; y

c) Recopilar la información útil que precisa el Ministerio para responder a los compromisos internacionales del Gobierno en el campo de la salud y establecer sistemas que permitan contar en forma completa y oportuna con los antecedentes que deben consultar los técnicos y/o representantes oficiales del país en reuniones científicas y demás eventos a que deban concurrir en representación del Ministerio o de las instituciones del sector.

De las Regiones de Salud

Artículo 38. Las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud en plano nacional, se cumplirán mediante un régimen descentralizado de operación por los Servicios Ejecutivos periféricos a saber: Áreas Médico-Sanitarias; Centros y Subcentros de Salud y Hospitales y Establecimientos especializados bajo la dirección, regulación, coordinación, supervisión y evaluación de las Jefaturas Regionales de Salud que constituyen la autoridad superior en la correspondiente jurisdicción.

Artículo 39. Las Jefaturas de las Regiones de Salud son los organismos directivos de coor-

dinación, asesoría, supervisión, control y evaluación de los servicios de salud que integran la región. Tienen la responsabilidad técnica de estudiar, aprobar, integrar y formular los programas de los servicios de su jurisdicción y consolidar los anteproyectos a nivel regional para su ulterior revisión y compatibilización a nivel central. Sus funciones administrativas comprenden el manejo directo de las dependencias propias de la Jefatura con arreglo a las disposiciones de este Estatuto y a las específicas que se consignán para cada Unidad en el respectivo manual de operación.

Artículo 40. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 10º letra b del Decreto Ley Nº 1 de 15 de enero de 1969, las Jefaturas Regionales de Salud estarán investidas de autonomía para el manejo de sus recursos humanos y materiales. Consecuentemente gozarán:

a) De la autoridad necesaria para seleccionar, recomendar nombramientos, traslados y remociones del personal de su jurisdicción con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias consiguientes y por el conducto regular que corresponda. Los tratados solo podrán ser dispuestos dentro de la jurisdicción regional con fundamento de modificaciones o requerimientos justificados del programa; y

b) Comprometer, invertir, traspasar y suplementar los recursos consultados en los presupuestos, de acuerdo con las necesidades de los programas y las normas reglamentarias que imparta el nivel superior y previo informe escrito de la autoridad a cargo del correspondiente servicio.

Artículo 41. El Jefe de la Región de Salud tiene la responsabilidad general en la conducción de los asuntos administrativos de las dependencias que integran la Región, sin perjuicio de la que corresponde a las autoridades respectivas en cada nivel y a los funcionarios individualmente según la naturaleza de sus cargos.

Artículo 42. El Jefe Regional, debe ser médico especialista en Salud Pública y con un mínimo de cinco años de experiencia en la especialidad. Sus funciones son fundamentalmente las siguientes:

a) Promover la integración programática y/o institucional de todas las acciones de salud mediante una planificación consecuente de las actividades y la formulación de programas específicos en cada campo;

b) Adecuar los organismos en su estructura, organización y funcionamiento a la naturaleza y volumen de los programas a desarrollar, disponer la actualización de las normas vigentes y uniformar los sistemas de trabajo; y

c) Ordenar y supervisar la racionalización de los procedimientos administrativos y evaluar constantemente la marcha de los servicios para asegurar la consecución de las metas que se hayan fijado.

Artículo 43. En cumplimiento del Artículo 9º del Decreto de Gabinete Nº 1 de 15 de enero de 1969, corresponderá al Jefe Regional nombrar a los integrantes del Consejo Técnico Asesor el que estará compuesto como sigue: Por los Jefes de las dependencias técnicas del nivel Regional y el Jefe Administrativo y por los Jefes de las Áreas Médico-Sanitarias.

Artículo 44. Son funciones del Consejo Técnico Asesor colaborar con el Jefe Regional, así:

- a) En el estudio y diagnóstico de la situación de salud de la Región para la formulación de los anteproyectos de programas anuales;
- b) En la evaluación de la capacidad instalada de los servicios en función de la coordinación o integración de los programas; y
- c) En el estudio de las normas técnicas, reglamentos y manuales de operación de los servicios.

Artículo 45. Las unidades técnico-administrativas de nivel Regional son análogas a las del nivel central y sus funciones son proporcionales al volumen programático de sus respectivas regiones.

Artículo 46. Las funciones administrativas de las Jefaturas Regionales de Salud comprenden las siguientes actividades generales:

- a) Secretaría, Oficina de Información, Correspondencia y Archivo;
- b) Programación Presupuestal;
- c) Contabilidad y Costos;
- d) Registro de Personal;
- e) Abatecimiento; y
- f) Servicios Generales.

Artículo 47. La organización de las funciones de secretaría en los servicios locales, desde la Jefatura Regional hasta el nivel Centro de Salud, se establecerán para el cumplimiento de los siguientes propósitos:

- a) Coordinar las relaciones oficiales de la jefatura con las dependencias de ésta; con los consejos u organismos colegiados del sector y con las entidades oficiales y particulares del exterior.
- b) Recibir, clasificar y distribuir la correspondencia y realizar su despacho, llevando un registro ordenado del movimiento y efectuar el archivo consiguiente una vez procesada;
- c) Elaborar y transmitir las instrucciones que imparta la Jefatura sea por escrito o verbalmente e informar sobre su cumplimiento.
- d) Proveer al aprovisionamiento de todos los útiles de escritorio y material de información que requiera la jefatura para el ejercicio de sus funciones;
- e) Llevar un calendario de los compromisos de la Jefatura en forma de compatibilizar la atención que debe prestar a los obligaciones inherentes al cargo;
- f) Atender el secretariado de comités y/o comisiones de servicio, salvo que éstos cuenten con un funcionario elegido entre sus miembros para estos efectos, y tomar nota o acta de sus reuniones;
- g) Cumplir las normas, los reglamentos y manuales de servicio y las instrucciones que imparta la jefatura en forma de facilitar los trámites de las dependencias que se cumplen a este nivel y no precisan de la intervención personal del jefe del servicio; y

h) Las funciones de recepción, despacho y archivo de la correspondencia y las generales de información, se cumplirán en todos los niveles de acuerdo con las normas del respectivo manual y según sea el volumen del movimiento.

Artículo 48. Las actividades de programación y ejecución presupuestal y de administración de personal, en su aspecto ejecutivo, estarán radicadas en la Jefatura Regional en concordancia con

lo dispuesto en el Artículo 10º letra b del Decreto Gabinete Nº 1 de 15 de enero de 1969 y se desarrollarán de acuerdo con los respectivos manuales, en relación compatible con las instrucciones que imparta la Contraloría General de la República y la Oficina de Presupuesto de la Presidencia.

Artículo 49. Las Jefaturas Regionales tendrán la responsabilidad de coordinar y supervisar el proceso de estudio, formulación y ejecución de los presupuestos-programas en los servicios de su dependencia y deberán intervenir en la elaboración de la información básica de costos para determinar los requerimientos de recursos de cada unidad de apropiación. Ejercitarán asimismo el control presupuestal de todos los servicios de la jurisdicción, con el propósito de obtener el cumplimiento de las actividades programadas, el equilibrio financiero en su ejecución y el desarrollo del proceso contable con la consiguiente información de costos.

Artículo 50. La jefatura regional realizará la evaluación del rendimiento de los recursos asignados a cada programa mediante estados mensuales de situación que muestren los índices de inversión de las partidas en relación al avance de las acciones programadas. Corresponderá al administrador de la jefatura regional adoptar las providencias necesarias al cumplimiento de estos propósitos en lo tocante a la información que deben proporcionar los servicios administrativos.

Artículo 51. La oficina de personal de la jefatura regional mantendrá información completa respecto al número, grado, categoría, especialidad y ubicación de los cargos con que cuentan los servicios de la respectiva jurisdicción así como también de los funcionarios que los ocupan y de sus antecedentes profesionales y personales. Las acciones de personal de los servicios que integran la región se ejecutarán, controlarán y registrarán en la oficina de personal de la jefatura regional y por el conducto regular de ésta, cuando proceda, se efectuarán las comunicaciones correspondientes con el nivel central.

Artículo 52. Los recursos de personal serán consultados anualmente en nóminas a nivel regional, por programas y actividades y no por institución, en forma que las plazas no tengan carácter inamovible desde el punto de vista operacional, sino sean susceptibles de redistribución conforme lo exijan las alternativas que puedan experimentar los programas dentro de la región. Las modificaciones que convenga introducir en la dotación del personal requerirán la aceptación de los servicios afectados y la opinión favorable del Consejo Técnico Asesor. Cuando el traslado suponga también el cambio de residencia de un funcionario, éste se tramitará reglamentariamente como tal, sin perjuicio de que la necesidad de servicio se atienda transitoriamente por destinación.

Artículo 53. Las plazas de médicos y dentistas y del personal para-médico que sea menester crear para la atención de la población rural, en cualquier nivel de servicio de difícil acceso, en donde las condiciones de vida y trabajo sean calificadas, por resolución fundada, como de sacrificio y excepción, gozarán de una asignación adicional de un 50% a un 75% del sueldo que corresponda al cargo según sea el grado en que se las

clasifique y siempre que el profesional que ocupe el cargo resida en la localidad. Los estudios pertinentes serán efectuados cada año por la jefatura regional con la asesoría del Consejo Técnico Asesor y precisarán la ratificación del Ministro de Salud. La asignación a que se refiere el presente artículo no será considerada como sueldo para efectos previsionales.

Artículo 54. Es de responsabilidad de la jefatura regional atender al abastecimiento de los servicios de la jurisdicción, manteniendo en depósito suficiente mercadería en el almacén regional para el aprovisionamiento de los establecimientos y dependencias, de acuerdo con las necesidades expresadas en los programas y con la política de abastecimientos que fije el nivel central. La jefatura regional ejercerá el control de la cantidad, cantidad y uso de los artículos y mercaderías que consuman los servicios, a la vez que de los saldos de inversión de las partidas que se afecten. Corresponderá al jefe regional con la asesoría del Consejo Técnico Asesor, dictar las normas relativas a la racionalización del consumo y determinar el patrón de requisitos de los productos generales y farmacéuticos.

Artículo 55. Las funciones administrativas de la jefatura regional respecto a los servicios de transporte, mantenimiento y talleres se ejercitarán en concordancia con las facilidades con que cuenten las dependencias de la jurisdicción y de acuerdo a las normas que se indican:

a) Evitar la duplicación de instalaciones costosas, si las características locales de distancia, vías de comunicación y facilidades físicas hacen aconsejable la utilización de recursos que puedan existir en las dependencias aún cuando no se encuentren en la localidad sede de la Jefatura;

b) Por la limitación de medios en cuanto a vehículos y facilidades de transporte, equipos y mantenimiento, corresponde a la jefatura regional determinar la más adecuada distribución de los elementos existentes en concordancia con las prioridades de los servicios;

c) Que la utilización de los vehículos debe invariablemente sujetarse al cumplimiento de normas básicas de mantenimiento preventivo, bajo responsabilidad del funcionario al que la unidad se encuentre asignada; y

d) Que de acuerdo con las condiciones locales es potestativo de la jefatura regional efectuar la coordinación de estos servicios en forma que su utilización sea racional y económica.

Artículo 56. Las Áreas Médico-Sanitarias constituyen los organismos ejecutivos de programas locales integrados y en este carácter tienen responsabilidad directa en el funcionamiento de los centros y subcentros de salud, y en los hospitales y establecimientos especializados que cumplan acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud dentro de la respectiva circunscripción.

Artículo 57. La coordinación y/o integración ejecutiva de las acciones de salud a este nivel competen al Jefe del Área Médico-Sanitaria que para estos efectos deberá:

a) Efectuar un inventario evaluativo de las instituciones del sector que ejecutan acciones de salud para establecer su rendimiento y la relación existente con la capacidad potencial;

b) Determinar la medida en que las prestaciones que se efectúan correspondan cuantitativa y cualitativamente a la demanda, cuáles se regiten y qué servicios operan con un rendimiento promedio desproporcionado al volumen del gasto; y

c) Elaborar un ante-proyecto de programa de integración de las acciones de salud con precisión de los factores condicionantes y los antecedentes e información estadística que se han tenido en cuenta para efectuar el estudio.

Artículo 58. Las Áreas Médico-Sanitarias contarán con los servicios administrativos básicos que existen a nivel de la jefatura regional si bien proporcionados al volumen de las dependencias que integran el Área. La jefatura del área médico-sanitaria constituye el conducto regular obligatorio entre los servicios y la jefatura de la región, para todos los asuntos que se deban tramitar.

Del Presupuesto

Artículo 59. Corresponde a la jefatura de las Áreas Médico-Sanitarias la responsabilidad de formular los anteproyectos de presupuesto (Presupuestos Analíticos) con base a la información proporcionada por los servicios dependientes y en concordancia con las metas establecidas en los programas, los que deben satisfacer en su elaboración los siguientes requisitos:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y administrativas que regulan el proceso de estudio, formulación y presentación del presupuesto;

b) Ajustar el monto de cada partida a las necesidades y disponibilidades financieras reales;

c) Mantener durante el período de su ejecución el equilibrio presupuestal mediante una supervisión permanente que permita guardar la proporcionalidad mensual de la inversión y garantizar la existencia de recursos hasta el cierre del ejercicio;

d) Registrar y mantener actualizada la información que ilustre el movimiento económico presupuestal consolidado de todos los servicios dependientes; y

e) Canalizar todas las gestiones relacionadas con el movimiento presupuestal a través de la jefatura regional.

Del Personal

Artículo 60. Las jefaturas de las áreas médico-sanitarias ejercerán el registro y el control del movimiento del personal de su dependencia y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52º de este Estatuto, propondrán a la jefatura regional las nóminas de personal que precisan los respectivos servicios de la jurisdicción del área para desarrollar normalmente sus actividades.

Artículo 61. Se entenderá por nómina de distribución, la dotación de personal que se estime necesaria para desarrollar un programa al inicio del ejercicio presupuestal de su determinado servicio o establecimiento. La distribución de personal se efectuará con arreglo a las estrictas necesidades de los servicios y en función de las metas y actividades programadas y solo podrán ser alteradas por la jefatura regional de común acuerdo con el jefe del área, como consecuencia de modificaciones introducidas al programa, cambios en

la estructura de los servicios, integración o coordinación de actividades que hagan eventualmente innecesario un determinado personal o imprevistos derivados de circunstancias de fuerza mayor, o caso fortuito.

Artículo 62. La flexibilidad operacional y mejor utilización de los recursos humanos que persigue esta disposición no afecta la estabilidad del funcionario ni su derecho al cargo.

El sistema de nómina de distribución operará de acuerdo con los siguientes principios:

a) El funcionario solo podrá ser asignado para actividades concordantes con su preparación profesional y especialidad;

b) Los ajustes de dotación de personal se efectuarán por asignación cuando no impliquen cambio de domicilio a menos que tal cosa sea imperativa por necesidad del servicio; y

c) Ninguna asignación podrá hacerse para solucionar problemas de conducta del funcionario que ameriten investigación y proceso administrativo o penal.

Artículo 63. Declárase que los cargos de jefaturas de los niveles regionales de áreas médico-sanitarias, de centros de salud y hospitales, son a tiempo completo e incompatibles con la propiedad personal o administración de establecimientos hospitalarios privados. El profesional funcionario del Ministerio de Salud que se encuentre en esta situación a la fecha de la promulgación de este estatuto, contará con un plazo de 45 días para solucionar esta incompatibilidad. Expirado el plazo sin haberla solucionado, por virtud de esta disposición se declarará insubsistente el cargo.

De los Programas

Artículo 64. El estudio y formulación de los programas de salud debe iniciarse a nivel local y su ejecución es de responsabilidad de la jefatura del área médico-sanitaria, sin perjuicio de la que corresponde a cada funcionario de su respectivo nivel. El jefe del área debe coordinar y dirigir el estudio y formulación iniciales efectuados por los servicios de su dependencia con arreglo a las normas impartidas por la Dirección General de Salud y las que se consignan en el presente estatuto.

Artículo 65. El proceso de estudio y formulación de los programas, desde el ángulo de las medidas de administración que corresponde adoptar, se sujetará en líneas generales a las siguientes normas:

a) Al definir un programa de salud se establecerá, en primer término, los objetivos por alcanzar; si la identificación de estos objetivos adolece de falta de información estadística o de otro orden, cada dependencia deberá abordarla con los elementos de juicio que disponga. El jefe de área formará equipos de personal para prestar asesoría directa para ilustrar la aplicación de las normas de servicio que se impartan;

b) Identificados los objetivos, la jefatura del área médico-sanitaria definirá y cuantificará las actividades que ha de desarrollar para cumplirlos. Al cuantificar las actividades se hará la estimación de los recursos necesarios para llevarlas a cabo comparativamente con los disponibles y establecer las diferencias que pudiera resultar;

c) Los recursos se clasificarán en humanos, materiales y económicos. Los recursos humanos están constituidos por el personal; los recursos materiales están constituidos por los locales, equipos, medicamentos, útiles, enseres y otros efectos necesarios para el cumplimiento de las actividades programadas; los recursos económicos están constituidos por los fondos que se destinen para el financiamiento del programa;

d) El personal que se defina como necesario deberá distribuirse de acuerdo con los requerimientos de las actividades programadas de conformidad con la clasificación de programas que haya efectuado la autoridad superior;

e) Al formular el programa, la cantidad de personal necesario se computará con la mayor exactitud posible aún en unidades fraccionadas y aunque el trabajo específico discrepe de las denominaciones de los cargos conforme al presupuesto;

f) Las funciones que son comunes para varios programas (administración, estadística, secretaría, etc.) se computarán globalmente y se asignará a cada rubro de actividad una parte proporcional;

g) Establecidas las necesidades de personal, se confeccionará un cuadro de distribución clasificado por especialidad profesional con la indicación parcial diferenciada y total con que se cuenta para la ejecución de los programas a realizarse;

h) El número de horas-personal necesario para el cumplimiento de una acción identificada dentro de un programa se calculará en forma estimativa mientras se establezcan otros métodos que permitan apreciaciones más aproximadas;

i) De la aplicación de las normas señaladas precedentemente, resultará un cuadro de funcionarios clasificados según el tipo de actividad que les corresponda realizar en determinados campos o programas específicos cuyas metas se hayan establecido previamente. En columnas separadas corresponde consignar el período de tiempo (días u horas) calculado como necesario y los diferentes rubros que componen la remuneración de cada cual, totalizándose cada una de éstas en forma de cuadrar con la suma global de las partidas que se afectan por concepto de gastos de personal;

j) El costo unitario de gastos en personal por cada acción a realizar resultará de la división del total correspondiente a estos gastos de personal por el número de acciones proyectadas, con lo cual se tendrá uno de los elementos constitutivos del costo de cada acción;

k) La asignación de elementos materiales se efectuará definiendo en el programa el tipo y cantidad de elementos que son necesarios para cumplir las acciones proyectadas, el que debe comprender a todos los que intervienen en cada actividad con el objeto de llegar a establecer por este concepto su costo unitario.

Artículo 66. Los programas serán descritos en términos de espacio o área geográfica, características locales, tiempo, circunstancias sociales y económicas concomitantes y propósitos programáticos en forma objetiva y breve, pero suficiente para ilustrar el problema en conjunto y su relación con las restantes acciones que configuran el plan regional o sectorial.

Artículo 67. Los programas de salud serán revisados y consolidados a nivel de la jefatura regional de salud, con base en la información y el análisis exhaustivo de las características y condiciones locales. Es de responsabilidad del jefe de la región con la asistencia del Consejo Técnico Asesor, verificar y evaluar la programación realizada por los servicios que integran la Región a fin de determinar las prioridades consiguientes y establecer una ecuación equilibrada entre los diversos programas y la cuantía de los recursos (materiales y humanos) de que se dispone para ejecutarlos.

Artículo 68. Para los efectos del estudio y formulación de los programas, el jefe del área médico-sanitaria seleccionará el personal más capacitado en los servicios de su dependencia, a fin de preparar equipos de trabajo que, previo un adecuado adiestramiento, puedan colaborar efectivamente en el estudio de los problemas que presenta la programación y en la proposición de soluciones compatibles. Este personal deberá prestar asesoría y ayuda directa a los servicios en la interpretación y aplicación práctica de las normas reglamentarias que regulan el proceso de la programación y de las instrucciones que se imparten a nivel superior.

De los Presupuestos

Artículo 69. Los presupuestos funcionales son la expresión financiera de planes de trabajo y deberán contener en su distribución de partidas y subpartidas, los diversos rubros de entradas ordinarias y aportes y los gastos representados por las sumas que se calcula invertir en las actividades programadas para el año. El presupuesto funcional o presupuesto programa debe contener la especificación detallada de las acciones programadas, su volumen y costo, el número total calculado y su equivalencia en dinero.

Artículo 70. Las acciones que configuran un programa de salud, para los efectos presupuestales, se deben clasificar de acuerdo a criterios de funcionalidad de distintas categorías (programas, subprogramas, actividades, etc.) y ubicar en las partidas correspondientes a fin de que el presupuesto exprese las características y número de acciones a desarrollar y el costo unitario y total por partida que importa su ejecución. El proceso de inversión se regulará y controlará según el avance del programa, cumpliendo el presupuesto su finalidad primordial de servir de instrumento para medir el rendimiento de los fondos que se han destinado a la consecución de una determinada meta.

Artículo 71. El programa es el elemento básico para la formulación de un presupuesto funcional. En este carácter el presupuesto debe consignar el detalle de las acciones cuya ejecución se proyecta, debidamente clasificadas según criterio de funcionalidad, con indicación de los rubros diferenciados y cuantificados que intervienen en su desarrollo. En columnas que deben definir conceptualmente la clasificación de la acción de que se trate, se consignará su volumen o cantidad (por año o fracción, según sea el caso) el costo unitario de cada una, el costo parcial de las acciones que tienen una misma imputación y el costo total del programa que resume todos los valores parciales y debe ser igual al

número de acciones multiplicado por su costo unitario.

Artículo 72. A nivel de Jefatura de área médico-sanitaria se establecerá una unidad contable para la estimación de costos, a fin de identificar y medir el desembolso neto que involucra cada tipo de acción y valorizar todos los elementos o factores que la constituyen. La elaboración de un presupuesto funcional basado en un programa requiere la contabilización digerenciada de los costos para discriminar los valores por partidas asignadas a cada campo de actividad y evaluar el desarrollo y el cumplimiento de las metas en relación a los saldos existentes.

De la Coordinación de Programas y Funciones Administrativas

Artículo 73. En concordancia con lo previsto en el Artículo 39 del presente Estatuto, es de responsabilidad de las jefaturas de las áreas médico-sanitarias, establecer y supervisar los mecanismos administrativos necesarios de coordinación entre los diversos servicios debiendo para ello sujetarse a las normas de carácter general que se indican:

a) Se establecerá una relación adecuada entre los diversos elementos que concurren a la realización de una acción, tanto en los aspectos técnicos como administrativos, en función de un mejor aprovechamiento de los recursos. Esta meta comprende desde la estimación objetiva y ajustada de los medios de trabajo y su integración en unidades homólogas con cometidos específicos, hasta la verificación y evaluación directa del proceso organizativo que debe consolidarse a nivel de jefatura de área médico-sanitaria, como parte integrante de la formulación del programa en general;

b) Los equipos técnicos a nivel de la jefatura de área médico-sanitaria programarán la coordinación de las acciones a realizar, en consulta con los organismos dependientes, como actividad propia e inherente del proceso de planificación. Cada jefatura de servicio técnico a nivel de jefatura de área, es responsable de comprobar y/o corregir la correcta formulación y fundamentación de las acciones que incumben al campo de su competencia, desde el nivel más bajo hasta la jefatura del área médico-sanitaria en el que debe cumplirse la coordinación previo informe del Comité Técnico Asesor;

c) La responsabilidad en la preparación de ante-proyectos de presupuestos programas radicará básicamente en las unidades de asignación presupuestaria a las que incumbe la elaboración de la información de costos y la instrumentación de las acciones que contenga el programa a ejecutar. Esta disposición se aplicará según sea el grado de desarrollo de los servicios, entendiéndose que cualquiera que éste sea, la jefatura del área debe efectuar la consolidación de los ante-proyectos de presupuesto de los servicios configurando uno solo que comprenda todas las actividades programadas en el área.

Conducto Regular y Disposiciones Generales

Artículo 74. Los niveles administrativos en los servicios que integran el Ministerio de Salud, a parte del Gabinete del Ministro, son los siguientes:

tes: Dirección General de Salud, Jefaturas Regionales de Salud, Jefaturas de Área Médico-Sanitarias, Hospitales Nacionales, Hospitales Especializados, Jefaturas de Centros de Salud y Subcentros de Salud.

Parágrafo: Los hospitales nacionales: Santo Tomás, del Niño y Psiquiátrico, por sus funciones de supervisión y normativas a escala nacional, dependerán de la Dirección General de Salud en los aspectos técnicos normativos sin perjuicio de las facultades administrativas que deben ejercitar los establecimientos que cuenten con Patronatos, los que se sujetarán adecuadamente a los Reglamentos que a estos efectos se dicten.

Artículo 75. Con arreglo a esta ordenación se cursarán todas las comunicaciones y disposiciones de servicio desde el nivel más alto al más bajo, estableciéndose que cada nivel solo puede dirigirse a su superior inmediato.

Artículo 76. En concordancia con lo previsto en el Artículo 9º del Decreto de Gabinete Nº 1 de 15 de enero de 1969 y las disposiciones de este Estatuto Orgánico, la autoridad con responsabilidad general sobre los servicios locales, es la correspondiente jefatura regional, de las que dependerán las áreas médico-sanitarias y, por lo tanto, los servicios integrantes de éstos dentro de la delimitación geográfica que comprenda cada área médico-sanitaria para las que regirá asimismo el conducto regular establecido.

Artículo 77. Toda la documentación y/o correspondencia que se dirija a las dependencias del nivel central será enviada a nombre del Director General de Salud con indicación agregada de la repartición a la que, según sea la materia de que se trate, corresponda atenderla. Sólo las jefaturas regionales pueden dirigirse a la Dirección General de Salud. El conducto regular para dirigirse al Ministro de Salud en relación con problemas de los servicios, es el Director General de Salud, incluso para solicitudes de beneficio que por disposición legal deben dirigirse a tal autoridad. Corresponderá al Director General, por medio de las unidades de su dependencia directa, proveer la información suficiente que requieran los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ministro de Salud en forma que éste pueda en cada caso resolver.

Artículo 78. Las facultades que por virtud del Decreto de Gabinete Nº 1 de 15 de enero de 1969 o del presente Estatuto Orgánico se delegan en las autoridades locales, serán ejercitadas en cada nivel por el funcionario titular responsable del servicio, a menos que expresamente una resolución superior lo disponga de otra manera. El funcionario en quien se deleguen facultades no podrá a su vez delegarlas sin autorización del Ministro de Salud, a excepción de las facultades que se deleguen en los jefes de regiones de salud, por ser inherentes a su función como representantes del Director General de Salud.

Artículo 79. En caso de ausencia o impedimento del jefe regional o de los jefes de los servicios indicados en el artículo 74 de este Estatuto, los reemplazará en sus funciones el profesional médico que los siga en jerarquía en la dependencia de que se trate sin requerir para ello una resolución expresa del nivel superior. El reemplazo de los jefes de región y de área médico-sanitaria, por ausencias superiores a 15 días,

serán resueltos por la Dirección General de Salud.

Artículo 80. Las actividades de supervisión específicamente comprendidas entre las propias de un determinado programa que involucren la necesidad de que el funcionario se ausente de la sede, no requerirán la autorización previa del jefe regional, bastando la simple información al jefe inmediato o al jefe responsable del programa. Esta disposición no se aplicará cuando el viaje no esté comprendido en las actividades normales de un programa, y signifique salir de la delimitación geográfica regional respectiva o cuando su duración estimativa sea superior a 48 horas.

Artículo 81. Todos los viajes por comisiones de servicios o de otra índole que se efectúen a la sede central del Ministerio requerirán la autorización previa del jefe regional al que corresponde coordinar su mejor aprovechamiento con la Dirección General de Salud. Cuando el viaje obedezca a motivos de carácter personal el funcionario lo hará con cargo a sus vacaciones legales de su propio pecunio y previa autorización del jefe de área médico-sanitaria.

Artículo 82. Los viajes por motivos de servicio, cualquiera que esta sea, deberán ser informados por escrito a la autoridad superior inmediata con una apreciación general del problema y una evaluación de los resultados obtenidos. Cuando se trate de actividades ordinarias de supervisión, tales resultados podrán consignarse en el informe resumen mensual, a menos que el jefe del programa estime conveniente fijar otras pautas de trabajo atendidas consideraciones de excepción.

Artículo 83. Las comisiones de servicio con viáticos y/o pasajes serán autorizadas por el jefe inmediato del funcionario y por el jefe de la dependencia donde éste preste servicios, entendiéndose que en el caso del nivel central éste es el Director o el Sub-Director General de Salud. La autorización con expresión del motivo del viaje y lugar, duración aproximada y vía de transporte servirá para que el jefe administrativo de la dependencia disponga el anticipo de viáticos correspondiente si el funcionario lo solicita y éste la adjuntará en su rendición de cuentas al término de la comisión.

De los Organismos Asesores

Artículo 84. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10º del Decreto de Gabinete Nº 1 de 15 de enero de 1969, a nivel de jefatura regional se constituirá un Comité Regional de Salud integrado por las autoridades políticas, técnicas y administrativas directa o indirectamente vinculadas a los problemas generales de salud de la comunidad y cuya composición, a propuesta del jefe regional que lo presidirá, será fijada en cada caso por resolución del Ministro de Salud. El Comité Regional de Salud funcionará como un organismo de colaboración, estudio e información de los problemas de salud existentes en la Región a fin de coordinar en la forma más apropiada las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud que realicen los servicios del sector. Esta disposición se aplicará sin perjuicios de las funciones y responsabilidades asignadas a los Comités de Salud que funcionan con carácter cívico, a nivel de las comunidades.

Artículo 85. Sin perjuicio de que el Comité Regional de Salud determine sus propias normas de trabajo según sean las condiciones locales, corresponderá al jefe regional:

a) Informar sobre los programas de salud en ejecución en los organismos de su dependencia, sugiriendo las actividades que mediante una más estrecha coordinación podrán mejorarse en beneficio de la comunidad;

b) Facilitar y/o solicitar los elementos materiales y técnicos que concurren a la consecución de estos propósitos; y

c) Establecer un orden de prioridad respecto a aquellos problemas de salud cuya solución no se ha encarado, a fin de motivar el interés de las autoridades y entidades particulares en función de obtener los recursos necesarios para programar la ejecución de las acciones que permitan resolverlos.

Artículo 86. A nivel de jefatura de área médico-sanitaria se constituirá asimismo un Comité Asesor con análogos propósitos a los establecidos precedentemente, el que será presidido por el jefe del área médico-sanitaria y cuya composición, a proposición de éste, será fijada por el jefe regional correspondiente.

Del Consejo Técnico Asesor

Artículo 87. Sin perjuicio de las normas de carácter general establecidas en este Estatuto con relación al funcionamiento de los Consejos Técnicos Asesores, tanto a nivel regional como de área médico-sanitaria de salud y hospital, se observarán específicamente los siguientes:

a) El Consejo Técnico Asesor sesionará ordinariamente con asistencia obligatoria, por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran;

b) Deberá pronunciarse, entre otras, sobre las siguientes materias: Política a seguir para consolidar la integración de servicios, anteproyectos de apertura de programas, análisis y aprobación de los anteproyectos de presupuesto incluyendo los presupuestos analíticos; modificación de programas y transferencia de partidas, estados de inversión presupuestaria y reajustes en la distribución del personal en los distintos programas;

c) El Consejo Técnico Asesor tiene un carácter consultivo. La responsabilidad de decisión sobre las materias que trate corresponde al Jefe del respectivo servicio; y

d) Los Consejos Técnicos Asesores se integrarán a fin de estudiar conjuntamente los problemas de salud de los distintos niveles de los servicios.

Artículo 88. Este Decreto Ejecutivo regirá a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Gladya de Grosso, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que en el juicio especial propuesto por la señora Evelyn Farida Dayan Vda. de Azrak, se ha señalado el día diez y nueve (19) de septiembre próximo, para que tenga lugar en pública subasta el remate de las acciones pertenecientes a sus menores hijos Alicia Azrak Dayan, Víctor F. Azrak Dayan, Norma Ruth Azrak Dayan, Débora Azrak Dayan y Lydia Azrak Dayan, las cuales se detallan a continuación:

a) Ciento sesenta y cinco (165) acciones nominativas de "Cemento Atlántico, S. A." con un valor nominal de diez balboas (B.10.00) cada una, representadas por los Certificados Números: 874, 875, 876, 877 y 878. Fueron avaluadas por los peritos en B.65.00 cada una, lo cual arroja un total de B. 990.00

b) Seiscientos veinticinco (625) acciones comunes, nominativas, con un valor nominal de cinco balboas cada una (B.5.00) de la empresa "Cemento Panamá, S. A.". Fueron avaluadas por los peritos en B.10.00 cada una, lo cual arroja un total de B. 6.250.00

c) Ciento diez Acciones (110) comunes nominativas con valor nominal de diez balboas (B.10.00) cada una, de la empresa "Compañía Nacional de Seguros, S. A." Fueron avaluadas por los peritos en B.45.00 cada una, lo cual arroja un total de B. 4.950.00

TOTAL: B.12.190.00

Servirá de base para el remate la suma de doce mil ciento noventa balboas (B.12.190.00) y serán posturas admisibles las que cubran la totalidad de esta cantidad.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

La Secretaria,

Gladya de Grosso.

L. 253329

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Venta con Retención de Dominio Interpuesto por "Ricardo Pérez S. A." contra Tomás Mirones, se ha señalado las horas hábiles del día treinta (30) de septiembre del presente año (1969), para llevar a cabo el remate de los bienes que se describen a continuación:

"Un Tractor marca Ford, modelo 4000, motor N° PD-159699 D274,

Un arado motor TD 18R, Serie PRA1255; y

Una rastra motor N° HR-30-29, Serie SVG-614351.

Servirá de base para el remate la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) que es valor pericial asignado a los bienes ya descritos y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro (4) de la tarde se oírán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por lo tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y copias del mismo se entregan al interesado para su debida publicación.

El Secretario en funciones de
Alguacil Ejecutor,

Esteban Poveda C.

L. 241433
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Asesora Legal del Departamento de Cebros, Dirección Ejecutiva Jurídica de la Caja de Seguro Social, por medio del presente aviso público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día dos (2) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca Nº 30.610 de propiedad de Rafael A. Moreno Céspedes, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva para el cobro de la obligación contraída con la Caja de Seguro Social, cuyo monto asciende a la suma de dos mil cuatrocientos noventa y nueve balboas con cuarenta y tres centésimos (B/2.499.43). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al Folio 32, del Tomo 752, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en un lote de terreno marcado en el plano con el número D.151, con una superficie de quinientos veintiocho (528) metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Por el Noroeste limita con la finca dieciocho mil novecientos treinta y uno (18.931), y mide treinta y ocho (38) metros veinte (20) centímetros; por el Este limita con terreno dedicado a desagüe y mide trece (13) metros treinta y cinco (35) centímetros; por el Sur limita con la finca veintiseis mil seiscientos cuarenta y cuatro (26.644) y mide treinta y siete (37) mts. cincuenta (60) centímetros; y por el Noroeste limita con la calle ciento treinta y ocho (138) y mide catorce (14) metros noventa y cinco (95) centímetros. Sobre el terreno de dicha finca hay construida una casa de una sola planta, paredes de bloques repelladas, pisos de mosaicos, techo de hierro acanalado, la cual mide catorce (14) metros de frente por ocho (8) metros de fondo, o sea que ocupa una superficie de ciento doce (112) metros cuadrados, y colinda por todos sus lados con restos libres de terreno sobre el cual está construida.

Gravámenes: Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor de la Caja de Seguro Social por la suma de cuatro mil balboas (B/4.000.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes del monto de la obligación. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde y dentro de la hora siguiente se oírán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del monto de la obligación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

La Juez Ejecutor,

Leda. NOEMI MORENO ALBA.

La Secretaria Ad-Hoc,

Mitzi G. Madariaga.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a José Reinaldo Ubeda, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril

de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa Olga Russell de Ubeda.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho (28) de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAO SANTIZO P.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 243681
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Karoline Anna Brauer, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Adolfo Alvarez, advirtiéndole, que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, trece de agosto de mil novecientos sesenta y nueve; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

SIMON A. TEJERA Q.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

L. 246943
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Vernon L. Haynes, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado la señora Yolanda de O'Keefe, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

SIMON A. TEJERA Q.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

L. 242289
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretaría al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Gregoria Aguilera viuda de Ponce, presentado por el L.c. Elias Ramos Marquez, en representación de Rogelio Ponce Benal, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coeló.—Penonomé, diez y siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.
De esta manera pues y conforme con el concepto vertido por el señor Fiscal del Circuito (fs. 18) en su Vista N° 132 del once (11) de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969) estima este Tribunal que por haberse dado cumplimiento a los normados por los artículos 1597 a 1621 y ss. del Código Judicial y 685 y ss. del Código Civil es legalmente procedente y admisible formular las declaraciones solicitadas; por lo cual el Juez Primero del Circuito de Coeló, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Gregoria Aguilera viuda de Ponce desde el día de su fallecimiento, ocurrido el primero (1°) de diciembre de mil novecientos cincuenta (1950) en la ciudad de Antón, distrito de Antón, jurisdicción de la Provincia de Coeló.

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros el señor Rogelio Ponce Bernal, en su condición de nieto de la causante.

Y ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada de Gregoria Aguilera Vda. de Ponce, todas aquellas personas que tengan interés en él.

Segundo: Que se fije para los efectos de publicidad de esta resolución, el Edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, por el término que el mismo determina.

Fundamento de Derecho: Artículos 650, 677, 685 y ss. del Código Civil; inciso a) del artículo 161, 1597, a 1621 y ss. del Código Judicial. Decreto de Gabinete N° 113, de 22 de abril de 1969.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) César Darío Lerma Jaén, Juez Primero del Circuito de Coeló. (fdo.) Emma Taxila Conte, Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en el diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy, diez y siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Juez Primero del Circuito de Coeló.

CESAR DARIO LERMA JAEN.

La Secretaria.

Emma Taxila Conte.

L. 253060

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7-69

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Petita Saa de Robles, sin generales encasada por el delito genérico de peculada para que en el término de diez (10) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969 se presente a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado por este Tribunal, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por todas las consideraciones que anteceden, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Petita Saa de Robles, cuyas generales se desconocen en tanto no haber sido indagadas; Carlos Morris Richards Acosta, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 4-58-962, de 24 años de edad, casado, auditor, nacido en David el día treinta (no se sabe cuántos) de mil novecientos treinta y cuatro, hijo de Tomás Richards y Juana Acosta viuda de Richards, cursó hasta el quinto año de la Universidad Nacional (derecho) y residente en Avenida Perú N° 38A-11, apartamento 7,

Teléfono N° 25-1837, Lizandro Isaza Pérez, varón, panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 2-1-24-162, militar de profesión, con residencia en Las Cumbres, Calle María de Arrador, no tiene N° la casa, hijo de Ana Pérez de Isaza (difunta) y Tiberio Isaza Ponce; Victor M. Rodríguez Méndez, varón, panameño, de cuarenta y dos años de edad, soltero, contador, portador de la cédula de identidad personal N° 8-22-353, nacido en San Francisco de Veraguas el día ocho de febrero de mil novecientos veintiséis, hijo de Hermelinda Rodríguez y Alfredo Méndez, cursó hasta el tercer año de la escuela secundaria en el Instituto Nacional y residente en calle 15 Oeste N° 8A-23, teléfono 22-1464, por infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II, del C. Penal, o sea por el delito genérico de peculada y Decreta sus detenciones y; contra Jorge Luis Morales, varón, panameño, no porta cédula de identidad personal pero dice es número 8AV-12-501, de 60 años de edad, casado, herrero, nacido en esta ciudad, el día ocho (8) de febrero, rectifico 10 de febrero de 1908, hijo de Francisco J. Morales y Emilia Lydna, se graduó en la Escuela de Artes y Oficios de Herrero, residente en San Francisco de la Caleta, calle 98 número 7, teléfono 23-2896, por infractor de las disposiciones legales previstas en el Capítulo I, Título VI, en relación con las normas legales contenidas en el Título VI del Libro I del Código Penal, o sea en el grado de cooperador y no decreta su detención ya que se encuentra gozando de libertad bajo fianza excarcelatoria. Se Sobresee Provisionalmente, a favor de Armando Garrido Manfield, varón, panameño, de cuenta y un (51) años de edad, oficinista, soltero, nacido en esta ciudad el ocho (8) de diciembre de mil novecientos diecisiete (1917), hijo de Josefina Manfield de Garrido y Ramón Garrido Alvarado, cursó hasta el quinto año de escuela secundaria y residente en Juan Díaz, carpintería Central, frente al Cementerio Hebreo, no tiene número de casa; Gilberto Romero Noriega, varón, mejicano, casado, presente el pasaporte Mexicano, número 91290, o sea Carnet de Identificación Temporal del Departamento de Migración y Naturalización, hijo de Gilberto Romero Trias y María Teresa Noriega de Romero, nacido el 22 de junio de mil novecientos treinta y seis (1936) en Nogales, Sonora, México, residente en la Looería N° 14-E, Médico Cirujano de Profesión, graduado en la Universidad Nacional Autónoma de México y; Antonio Altamar Tuñón, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-10-9872, panameño, natural de la ciudad de Panamá y con residencia en Divisa, mayor de 52 años de edad, casado, educador, nació en la ciudad de Panamá el cuatro de agosto de mil novecientos dieciséis, hijo de Aurora Tuñón y Antonio Altamar.

Cuentan las partes con el término de cinco días para que presenten las pruebas que estimen pertinentes para la mejor defensa de sus intereses.

Derecho: Artículos 2147 y 3137, Ordinal 2º del C. Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltense los sobreseimientos. (fdo.) Enrique B. Pérez Álvarez, Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Cristóbal de la Barrera, Secretario Adj. Int.

Se advierte a la encartada que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores por el delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Petita Saa de Robles se fija el presente edicto hoy veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969) a las once (11) de la mañana y copia del mismo se remite al Director de la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta Oficial.

El Juez.

ENRIQUE B. PÉREZ ÁLVAREZ

El Secretario.

C. de la Barrera

(Única publicación)